

NOMENCLATURA : 1. [1328]Falla abandono del procedimiento
JUZGADO : 5^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-21877-2019
CARATULADO : RESITER INDUSTRIAL S.A./SOCIEDAD
COMERCIAL RANCHO GRANDE SPA

Santiago, veintiuno de Julio de dos mil veintitrés

Mva

Proveyendo presentación de fecha 22 de junio de 23023, folio 6:
Estese a lo que se resolverá.

Resolviendo derechamente el incidente de abandono de procedimiento
deducido por la parte ejecutada, con fecha 18 de marzo de 2023:

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, con fecha 18 de marzo de 2023, el abogado don Félix Carevic Troche, en representación del ejecutado, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, solicita se declare el abandono del procedimiento, con costas, toda vez que han transcurrido en el proceso más de seis meses desde la última resolución recaída en gestión útil.

Expone que, con fecha 27 de enero de 2023, la demandante notificó por cédula directamente a la parte ejecutada vía su representante legal de la resolución que recibe la causa a prueba de fecha 25 de agosto de 2022, gestión a su juicio inútil e inválida toda vez que el 22 de febrero de 2023 fue declarada sin efecto y nula por este tribunal para todos los efectos legales. Así las cosas, con fecha 13 de marzo de 2023 su parte fue notificada de la resolución por la que el Tribunal recibió la causa a prueba, de fecha 25 de agosto de 2022.

En consecuencia, entre el día 25 de agosto de 2022, fecha en que se recibió la causa a prueba y el día 13 de marzo de 2023, fecha en que se notificó a su parte de la misma, transcurrieron más de seis meses, configurándose por tanto el abandono del procedimiento, puesto que durante ese lapso no hubo ninguna gestión útil de la contraria para dar curso progresivo a los autos, que en la especie significaba dar inicio al periodo de prueba, es más, se puede decir que al arrancar el mes de marzo de este año el juicio se encontraba en el mismo estadio procesal que el 25 de agosto de 2022, habiendo transcurrido más de seis meses, sin que se diera inicio al término probatorio.

Agrega que, antes que su parte fuera notificada de la resolución que recibe la causa a prueba, la parte demandante presentó un escrito en la causa indicando que por su intermedio ella se notificaba expresamente de la interlocutoria de prueba, mas ese hecho no altera el fondo del asunto, puesto que dicha actuación no sirve para que el proceso avance a otro estadio procesal y pueda así el Tribunal dictar sentencia definitiva en este pleito.

Finalmente, previas citas legales y de jurisprudencia atinente al caso, solicita sea acogido el presente incidente, con costas.



Segundo: Que con fecha 5 de mayo de 2023 se tiene por evacuado el traslado por la parte demandante de conformidad a lo que expone:

Señala que, su representada realizó de manera diligente las gestiones para proceder a la notificación de la interlocutoria de prueba de fecha 25 de agosto de 2022, dentro del término de los 6 meses que establece el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, tal como se puede constatar en el proceso, ya que, con fecha 03 de enero de 2023, la receptora Sra. Soledad Torres Ruz hizo el correspondiente retiro de expediente, a solicitud de su representada, a fin de proceder a la notificación, y con fecha 27 de enero de 2023, la receptora dejó la cédula en el domicilio de la demandada, notificando la mentada resolución.

Agrega que, su representada tenía que dar movimiento a la presente causa máximo hasta el día 25 de febrero de 2023, lo cual ocurrió claramente, siendo evidente la intención de su parte de dar curso progresivo a estos autos, y no dejarlos en un estado de pasividad negligente que sanciona el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, por una situación totalmente ajena a la gestión de su parte, la Sra. Soledad Torres Ruz, receptora judicial de esta jurisdicción cometió un error al momento de individualizar a la persona que notificó por cédula, lo que evidentemente no es imputable a esta parte, sino que únicamente a su propia gestión.

Manifiesta que, si bien es cierto que la nueva notificación realizada a la parte demandada se efectuó en el mes de marzo, no es cierto que no se haya realizado ninguna gestión útil durante el término de 6 meses contados desde la interlocutoria de prueba, gestiones que incluyen notificaciones, escritos de esta parte dando curso progresivo, retiro de receptor judicial, e incluso actuaciones de resolviendo dichas presentaciones.

En consecuencia, su representada no ha sido negligente en su actuar, sino que incluso realizó todas las gestiones posibles para efectos de notificar a ambas partes de la resolución que recibió la causa a prueba, y solamente por una situación ajena a su parte, no se concretó en definitiva en el lapso indicado.

Por lo tanto solicita sea rechazado el incidente promovido, con costas.

Tercero: Que, el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil dispone “El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.”

Cuarto: Que son hechos de la causa:

- a) Con fecha 25 de agosto de 2022, folio 32, se recibió la causa a prueba.
- b) Con fecha 27 de enero de 2023, folio 33, se notificó en el domicilio de la demanda la resolución que recibe la causa a prueba.
- c) Con fecha 16 de febrero de 2023, folio 35, se notifica expresamente a la parte demandante de la resolución que recibe la causa a prueba.
- d) Con fecha 22 de febrero de 2023, folio 37, este tribunal decretó la nulidad de la notificación de fecha 27 de enero de 2023.
- e) Con fecha 13 de marzo de 2023, folio 38, se notificó por cédula la resolución que recibe la causa a prueba, al abogado de la parte demandada.
- f) Con fecha 18 de marzo de 2023, folio 39, la parte demandada dedujo incidente de abandono de procedimiento.

Quinto: Que, gestión útil es aquella que tiene por objeto producir el efecto procesal de dar curso progresivo a los autos, de modo tal que, no tendrán ese carácter aquellos escritos en que se solicitan diligencias inocuas o que resultan inoficiosas, en el caso de autos, para que el juicio siguiera el curso que



correspondía, sólo cabía instar por la notificación a ambas partes de la resolución que recibe la causa a prueba, única forma de pasar al estado procesal siguiente, e instar a la dictación de la sentencia en el presente juicio.

Sexto: Por lo anterior, desde la última gestión útil de fecha 25 de agosto de 2022, correspondiente a la resolución que recibe la causa a prueba, la que en la especie no se notificó a ambas partes sino hasta el 13 de marzo de 2023, fecha en que se notificó al abogado de la parte demandada, a la fecha de interposición del presente incidente, esto es, al 18 de marzo de 2023, han transcurrido en este juicio más de seis meses de inactividad de las partes, sin que se hayan realizado gestiones útiles a dar curso progresivo a los autos, reuniéndose por tanto los presupuestos legales del abandono del procedimiento.

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I. Ha lugar al abandono de procedimiento, sin costas.-

En **Santiago**, a **veintiuno de Julio de dos mil veintitrés**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWPPXGEMZPX